



Universidad Internacional de La Rioja
Máster en el ejercicio de la abogacía

La medida de internamiento penal del menor: Análisis del medio cerrado como impulsor para la convivencia en sociedad

Trabajo fin de máster presentado por: Inés Camacho Portillo
Titulación: Máster de acceso al ejercicio de la abogacía
Área jurídica: Derecho penal
Director: David Balbuena Pérez

Madrid
11 de Junio de 2018
Firmado por: Inés Camacho Portillo

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ANTECEDENTES	6
3. DERECHO COMPARADO	9
5.1 PRIVATIVAS DE LIBERTAD	18
5.1.1 Permanencia de fin de semana.....	19
5.2 RESTRICTIVAS DE LIBERTAD	20
5.2.1 Libertad vigilada.....	20
5.3 PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS	21
5.3.1 Prestaciones en beneficio de la comunidad	21
5.3.2 Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.	22
5.3.3 Inhabilitación absoluta.....	22
5.4 MEDIDAS EDUCATIVAS	22
5.4.1 Asistencia a centro de día	22
5.4.2 Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	23
5.4.3 Realización de tareas socioeducativas	23
5.4.4 Amonestación	24
5.5 MEDIDAS ASISTENCIALES	24
5.5.1 Tratamiento ambulatorio	24
5.5.2 Internamiento terapéutico	25
6.1 MARCO JURÍDICO	26
6.2 DURACIÓN	27
6.3 CLASES Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO	28
6.4 DERECHOS Y DEBERES	34
6.4.1 Derechos generales	34
6.4.2 Derechos específicos	36
6.4.3 Deberes	38
6.5 ORGANIZACIÓN INTERNA	39
6.5.1 Ingresos y libertades	39
6.5.2 Separación y clasificación	40
6.5.3 Traslados.....	41
6.6 TRATAMIENTO EDUCATIVO	42
6.6 RELACIÓN CON EL EXTERIOR	43
6.7.1 Visitas y comunicaciones	43
6.7.2 Permisos de salida	45
6.7 SEGURIDAD Y DISCIPLINA	47
6.8 ÉXITO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO Y REINCIDENCIA	51
7. CONCLUSIONES	53
8. BIBLIOGRAFÍA	55
9. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS	59

ABREVIATURAS

AN: Audiencia Nacional

CE: Consejo de Europa

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

DP: Defensor del Pueblo

EE. UU: Estados Unidos

EM: Exposición de Motivos

EJI: Equal Justice Initiative

FGE: Fiscalía General del Estado

INE: Instituto Nacional de Estadística

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LORRPM: Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor

LRPM: Ley de Responsabilidad Penal del Menor

LTTM: Ley sobre tribunales tutelares de menores

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura

ONU: Organización de las Naciones Unidas

RD: Real Decreto

SS: Seguridad Social

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TS. Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

La Medida de internamiento penal del menor: Análisis del medio cerrado como impulsor para la convivencia en sociedad.

RESUMEN

El presente trabajo trata de explicar, a través de una revisión de la literatura, las medidas que hoy en día se aplican a los supuestos de responsabilidad penal de los menores en el ordenamiento jurídico español. La delincuencia juvenil es una cuestión muy controvertida actualmente. Con el incremento de la misma en los últimos años, se ha visto una tendencia mayoritaria a la aplicación de las medidas con un objetivo de prevención general en lugar de tener como finalidad la resocialización y reeducación, que son los principios inspiradores del Derecho Penal de menores. Con ello, este trabajo pretende explicar esas cuestiones y adentrarse en la medida de internamiento, mostrando datos de actualidad sobre su adecuada o inadecuada aplicación en España.

PALABRAS CLAVE

Delincuencia juvenil, medida de internamiento, reeducación/resocialización, jóvenes privado de libertad, sistemas penales juveniles europeos.

ABSTRACT

This paper tries to explain through a literature review, the measures currently applied to cases related with the criminal liability of minors in the Spanish legal system. Juvenile delinquency is a controversial issue in today's society. With its increase in recent years there has been a major trend towards the implementation of measures directed to general prevention rather than re-socialization and rehabilitation of minors, which are the inspiring principles of criminal law. This paper aims to explain these issues and explore the internment measure, showing current data regarding its application in our country.

KEYWORDS

Juvenil Delinquency, internment measur, re-education/resocialization, youths deprived of their freedom, european youths criminal systems.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación académica está orientado a tratar un aspecto fundamental en el derecho penal de menores y es el de las medidas aplicables a su responsabilidad penal. Con esto, se busca estudiar cuáles son las medidas y su modo de aplicación en función del hecho delictivo cometido. También tratamos de averiguar si son fieles a los principios inspiradores de la ley que regula la responsabilidad del menor, es decir, la reeducación y resocialización. Este último punto es fundamental en el Derecho Penal actual ya que es un tema muy controvertido. Parte de la doctrina entiende y critica que estas medidas se acercan más a fines coercitivos y punitivos más propio de la ley penal de adultos, cosa que es impensable de acuerdo con el fin de las medidas aplicables a los menores. Por último, se estudiará más en profundidad la medida de internamiento, explicando las distintas cuestiones que la conforman, así como el cumplimiento o no en la actualidad de los derechos del menor en cuanto a los requisitos exigibles por la ley.

Para conseguir los objetivos mencionados en el párrafo anterior, se recurrió a la revisión de literatura, utilizándose para el análisis libros, artículos publicados y otras fuentes, aportando a la investigación una parte argumentativa. Para valorar el cumplimiento de los principios, se ha recurrido también a otras piezas de información como jurisprudencia, informes del DP, memorias de la FGE y estudios del INE.

Hoy en día, las decisiones político criminales pasan a tener una mayor relevancia social, mediática y política. Cabe destacar la evolución en España de la responsabilidad penal del menor de edad, teniendo en consideración la base filosófica de esta materia, que es la reeducación y resocialización, pudiendo afirmar la actual tendencia a un carácter más punitivo y coercitivo de las medidas aplicables a los menores, lo que es sin lugar a dudas, inaceptable. La justicia de menores pasa a ser una jurisdicción que se deja influenciar, apartándose de los valores básicos en un Estado democrático y de derecho como es España.

La delincuencia juvenil es un fenómeno que se ha visto incrementado en los últimos años, cometiendo ya no solo delitos contra la propiedad (que eran los más frecuentes), sino también otros de mayor gravedad, llegando incluso a atentar contra la vida de las personas. Esta delincuencia es resultado de un conjunto distinto de variables, no se puede atribuir a una causa determinada ni tampoco se puede analizar de forma aislada. Es un problema al que la sociedad actual debe enfrentarse de la forma más correcta y eficiente

posible, buscando siempre que las medidas que se apliquen estén relacionadas con la resocialización y el desarrollo de la madurez del menor, puesto que éste es un sujeto que no está experimentado en la vida y por ello, no debemos aplicar las medidas de la misma manera que lo hacemos con los adultos, ya que los objetivos que se buscan son distintos.

El trabajo se estructura en cuatro partes. En primer lugar, se analizan los antecedentes, naturaleza jurídica de las medidas y el derecho comparado para luego adentrarse en su clasificación y aplicación. A continuación, se trata la medida de internamiento en profundidad, realizando un estudio argumentativo de la misma. La última parte estará formada por datos de realidad en cuanto a su aplicación y la investigación de si se cumplen o no los requisitos recogidos en la ley, terminando con las conclusiones.

2. ANTECEDENTES

Tras la aprobación de la CE en 1978, comienza el proceso de reforma del CP y junto a él la necesidad de crear una ley adaptada a los menores de edad. Cabe nombrar una serie de leyes que han dado lugar a lo que es actualmente el derecho penal de menores junto con las medidas que les son aplicables. Entre ellas destacamos:

Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1984

Las principales características de esta ley son que las medidas son indeterminadas, recogiendo las siguientes¹:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

1. Amonestación o breve internamiento.
2. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.
3. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.
4. Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.
5. Ingresarlo en un establecimiento especial para menores anormales.

¹MARTÍN OSTOS (1986: 230).

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición, de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad tutelar o establecimiento cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, entidad o establecimiento, excepto si se trata de su protección, que nombrará a un delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años se aplicarán las penas señaladas en el CP y Leyes especiales. Las medidas de vigilancia, de guarda y educación, o de reforma, no pueden exceder de la mayoría de edad civil.

Con esta ley, los menores son considerados irresponsables, como incapaces sin límite de edad; existen vulneraciones al principio de legalidad, de tipicidad y del hecho. Este sistema destaca por su carácter punitivo y la ausencia de límites y garantías respecto al menor lo que le degrada y deprecia como sujeto de derechos que es.

Ley 4/1992 sobre reforma de la LO reguladora de las competencias y el procedimiento de los Juzgados de Menores

La EM², establece la razón del surgimiento de la misma: “La STC 36/1991, de 14 de febrero, al declarar inconstitucional el artículo 15 de la LTTM, hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante, sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional”.

La presente ley se encarga de aplicar las medidas correspondientes a los menores que cometan hechos que sean tipificados como delitos, pero siempre protegiendo el interés del menor, lo que no quiere decir que se menosprecien los intereses de la víctima. Las principales novedades de esta ley son las siguientes ³:

² Exposición de Motivos Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. (BOE núm. 4, de 11 de Junio de 1992).

³ CERVELLÓ DONDERIS (2002: 100).

De acuerdo con el artículo 9, limita su actuación a los hechos cometidos por menores mayores de doce años y menores de la edad fijada por el CP a efectos de la responsabilidad criminal. Se busca una intervención más educativa, dado que lo preferente es el interés del menor, se mantiene cierta flexibilidad judicial a la hora de aplicar las medidas. Se introduce la posibilidad de suspensión del fallo y la duración temporal de las medidas. Destaca la colaboración de equipos técnicos y MF y finalmente, conserva, de manera similar, las medidas de la ley anterior añadiendo otras como la privación del derecho a conducir, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el internamiento, dividiéndolo en abierto, semiabierto o cerrado.

Proyectos de reforma de la legislación de menores

Para poder entender la importancia de la reforma de la ley de menores es necesario tener en cuenta distintos acontecimientos que han influido en su desarrollo ⁴:

El primero de ellos, es la LOPJ de 1985⁵, que además de crear el Juzgado de Menores, llamaba al Gobierno para que en el plazo de un año remitiera a las Cortes el Proyecto de Reforma de la Legislación Tutelar de Menores, lo que llevó al inicio de la elaboración del Anteproyecto de Ley Penal Juvenil en 1985, el cual no llegó a presentarse.

En segundo lugar, se aprueba la Ley 4/1992⁶ como consecuencia de la STC 36/91, de 14 de febrero⁷, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la LTTM de 1948⁸ y la necesidad de adaptar la ley a la CE.

Por último, cabe destacar el CP de 1995 que eleva la edad penal a los dieciocho años. Con la Ley 4/1992, se retoma y comienza un proceso de reforma con una serie de proyectos que van sucediéndose hasta llegar a la aprobación de la LRPM de 12 de enero de 2000⁹.

⁴ CERVELLÓ DONDERIS (2002: 104).

⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 6, de 2 de Julio de 1985).

⁶ Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. (BOE núm. 4, de 11 de Junio de 1992).

⁷ STC de 14 de febrero de 1991 (RTC 1991/36).

⁸ Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de Junio de 1948.

⁹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE, núm. 11 de 13 de Enero de 2000).

3. DERECHO COMPARADO

Se va a realizar un breve resumen de la evolución de la delincuencia de menores antes de analizar y comparar algunos de los sistemas penales europeos.

En relación con la estadística y el grado de delincuencia juvenil, el Comité de Expertos del CE determina que no ha aumentado considerablemente, así lo podemos verificar en Italia y Suecia donde en los últimos años no ha sufrido ninguna variación considerable¹⁰. Hay lugares donde la delincuencia juvenil tiende a ser menor como Austria, Alemania, Turquía, Suiza y Reino Unido. Pero, por otro lado, en Bélgica, Francia, Grecia, Holanda, Portugal y España, han experimentado un aumento¹¹. Los delitos más frecuentes cometidos por menores son delitos contra la propiedad, especialmente el vandalismo. Los delitos contra las personas son menores, basándose en lesiones por peleas en situaciones cotidianas.

Analizar el estado de la cuestión en los países de la UE no es sencillo porque cada uno de ellos delimita lo que entiende por delincuencia juvenil en base a variables diferentes. Existen diferencias en cuanto al sistema sancionador, algunos países disponen de sistema sancionar diferenciado para los menores y otros les aplican las mismas penas como si de adultos se tratase con ciertas atenuaciones. Otra diferencia importante que considerar en la delimitación de la edad para determinar la existencia de responsabilidad penal.¹²

A continuación, se analizarán brevemente el tratamiento de la responsabilidad penal del menor en algunos países intentando seguir la estructura propia en cuanto a los principios que inspiran el sistema y marco legal.

En Francia, destaca la misma finalidad del sistema español y es la búsqueda de la educación del menor en sustitución a la represión. El marco legal de la edad para ser considerado responsable penal es a los trece años. Es importante la figura del juez, el cual está presente en todo el proceso, y su competencia se extiende al ámbito penal y civil

¹⁰ PÉREZ JULIÁN (2016: 25).

¹¹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea» (2006/C 110/13).

¹² Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea» (2006/C 110/13).

donde se aplican los mismos principios. La búsqueda de la reeducación lleva a que el uso de la medida de prisión sea mínimo. Esto se refleja en la Ordenanza de 2 de febrero de 1945.¹³

En Suiza, el marco legal de la edad considera que los menores de siete años no son responsables penalmente, los menores entre siete y catorce años tienen un régimen legal específico con penas menores que los menores de entre quince y dieciocho años. El objetivo principal de las medida es la reinserción y educación y en situaciones graves se procederá al internamiento. Sin embargo, en Suecia el marco legal de responsabilidad penal comienza a los quince años.

En Bélgica, son penalmente responsables a partir de los dieciocho años, pero se regula un régimen cerrado a mayores de doce años en situaciones específicas. En Grecia y en Holanda el marco legal de responsabilidad penal comienza a los trece y doce años respectivamente, gran diferencia con respecto a Bélgica¹⁴.

En Inglaterra, el marco legal de responsabilidad penal se encuentra entre los diez y los diecisiete años. Se consideran “niños” los menores comprendidos entre los diez y catorce años, “jóvenes” entre los quince y dieciséis años y “semiadultos” entre los diecisiete y veinte años. Por ello, para enjuiciar a un “niño” es necesario demostrar que en el momento de la comisión del delito era capaz de distinguir y comprender que estaba actuando incorrectamente, sin embargo, esto se presume en los “jóvenes”¹⁵.

En Italia, las leyes italianas consideran inimputables a los menores de catorce años, algo similar a Alemania, donde los menores de catorce años se les considera como incapaces de culpa, pero a partir de esa edad comienza a aplicarse la responsabilidad penal distinguiéndose un doble margen de edad: entre los catorce y diecisiete años, llamados jóvenes y entre los dieciocho y veinte años, llamados “semiadultos”.

Por último, en Estados Unidos, existen diferencias en función del estado que consideremos, ya que cada uno determina el marco legal del límite de edad para ser considerado responsable penal de un delito. Es aquí donde se puede ver la dureza del

¹³ www.sjis.net: Sistemas de Justicia Juvenil en Europa, accedido el 1 de abril del 2018.

¹⁴ FRIEDER DÜNKEL – CASTRO MORALES (2012: 1-35).

¹⁵ www.sjis.net: Sistemas de Justicia Juvenil en Europa, accedido el 1 de abril del 2018.

tratamiento de la responsabilidad penal del menor, ya que en treinta y tres estados no se fija un mínimo de edad, esto lleva a la gravedad de que un menor pueda ser enjuiciado y condenado a las mismas penas que un adulto, inclusive la pena de prisión¹⁶. Algunos estados han establecido entre los diez y los trece años la edad mínima para que un menor pueda ser juzgado como adulto. Para la EJI, la edad mínima debería ser de catorce años a nivel nacional. En el año 2005, el TS acabó con las ejecuciones de menores de edad, pero desde que la pena de muerte fue instaurada a nivel federal a inicios del siglo pasado se calcula que fueron ejecutados 365 menores de edad, 22 de los cuales después de 1985.¹⁷

Con el recorrido anterior, se verifica que el sistema más duro es el de Estados Unidos, donde se ha llegado a condenar a muerte y cadena perpetua a menores de edad. Y es aquí donde se debe plantear el interrogante de cómo es posible que uno de los países más avanzados económicamente, puede seguir aplicando sanciones tan arcaicas, donde además se comprueba que los menores, al cumplir sus penas, tienen tal sentimiento de odio y represión que, en lugar de reinserirse en la sociedad, continúan delinquiendo, de ahí que sea uno de los países donde el porcentaje de reincidencia sea mayor¹⁸.

4. NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS LIMITADORES DEL DERECHO PENAL DE MENORES

La naturaleza jurídica de las medidas ha sido un tema controvertido, ya que como afirma Cervelló, V.¹⁹, las medidas no son penas ni tampoco medidas de seguridad, pero sí tienen algunos puntos en común con los anteriores. La LORRPM²⁰ las califica de medidas de naturaleza sancionadora – educativa.

La condición necesaria para su aplicación es la comisión de un hecho tipificado como infracción penal. Las medidas de los menores se caracterizan principalmente por su finalidad educativa, buscando siempre su interés, lo que es diferente a las medidas

¹⁶ MACK (1975: 119-120).

¹⁷ FERREIRA (2016: 1-15).

¹⁸ Informe Mundial Derechos humanos (2016: 1-15).

¹⁹ CERVELLÓ – COLÁS (2002: 110).

²⁰ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE, núm. 11 de 13 de Enero de 2000).

aplicables a los adultos que son penas con carácter esencialmente retributivo a pesar de su naturaleza resocializadora. Sin embargo, con las recientes reformas que han afectado a la LORPM, las medidas se acercan cada vez más a las penas de los adultos, lo que afecta, sin duda, al principio educativo y demás principios inspiradores de la Ley del Menor, teniendo, de manera oculta, un carácter retributivo. Como dispone Cervelló, V.²¹, podemos calificarlas como medidas *sui generis* ya que comparten características comunes con las medidas de seguridad y las penas.

Los elementos comunes con las penas son, en primer lugar, el presupuesto: que es la comisión de un hecho delictivo tipificado en las leyes penales, el cual lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido; y la consecuencia: que es la privación de derechos, por lo que debe haber una serie de garantías acordes con el derecho sancionador. De acuerdo con las medidas de seguridad, también encontramos algunos puntos en común: no puede negarse la existencia de cierta imputabilidad en los menores de edad, aunque esta debe ser diferente a la de los adultos. Esto es así porque los menores son personas que no se han desarrollado de manera definitiva, siguen evolucionando como personas.

Las medidas de seguridad buscan prevenir la comisión de hechos delictivos. Según el profesor Ríos Martín, J.²², los principios rectores aplicables a las medidas de menores son los siguientes:

Normalizadoras: procurar la permanencia del menor en su entorno social y familiar, evitando la separación y su aislamiento; integradoras: favorecer la integración familiar y social a través de la participación; totalizadoras: busca terminar con las deficiencias personales, familiares y ambientales; variables: debido al carácter educativo de las medidas, los límites ceden ante una indeterminación que hace que el juez se mueva en un margen de mínimos y máximos; y, personalizadoras: por tener como base el interés del menor para lograr un desarrollo adecuado de su personalidad.

A continuación, se van a explicar las características principales de las medidas, teniendo en cuenta que van a compartir puntos en común con las medidas de seguridad y las penas²³

²¹ CERVELLÓ - COLÁS (2002: 117).

²² RÍOS MARTÍN (1994: 257).

²³ CERVELLÓ DONDERIS (2002: 111).

- a) **Intervención mínima:** en el Derecho Penal de Menores, la comisión de un hecho considerado como delito no es suficiente para la imposición de una medida. De acuerdo con el principio de oportunidad, puede no ser adecuada la entrada en el derecho penal considerando las circunstancias en las que el menor se encuentre y dada la menor gravedad del hecho cometido. Con todo esto la medida de internamiento (una de las más graves) debe imponer sólo en situaciones excepcionales. Las medidas más “duras” deben utilizarse como última ratio²⁴.
- b) **Finalidad educativa:** las medidas aplicables a los menores tienen una finalidad principalmente educativa, buscan la reforma y resocialización del menor de edad, no son medidas retributivas, característica propia de las penas de adultos.

El artículo 55 LORRPM, recoge el principio de resocialización en la aplicación de la medida de internamiento, recordando que el menor tiene derechos y deberes pues forma parte de la sociedad. Además, el artículo 6 del RM recoge los principios inspiradores de la ejecución de las medidas. Con esto, deben tener como objeto la reeducación y la resocialización del menor, intentando que esté lo más integrado posible en su entorno familiar, sin separarle permanente de todo ámbito social.

A pesar de lo dicho anteriormente, hoy en día, la tendencia general es la prevención general más que una prevención especial y educativa, lo que implica que hay una mayor preocupación por la seguridad ciudadana, afectando así a los principios inspiradores de la legislación penal de menores.

- c) **Interés prioritario del menor:** en la ejecución de las medidas, tiene especial importancia el interés del menor, incluso por encima de la gravedad de los hechos cometidos, este interés debe ser valorado por profesionales especializados en el ámbito no jurídico. Con esto, se puede afirmar que una misma conducta cometida por dos menores puede dar lugar a medidas distintas en función de las circunstancias, necesidades e intereses de los menores.

²⁴ BLANCO BAREA (2008: 15).

Este interés del menor se regula en el artículo 6 del RM y en el artículo 7.3 LORRPM, que dicen que tendrá que tenerse en cuenta el interés del menor a la hora de elegir la medida que se le va a aplicar. También aparece este interés en la posibilidad de modificar la medida ya impuesta en la sentencia, de acuerdo con el artículo 13 LORRPM.

En otros supuestos, como es el caso del internamiento cerrado, prima la prevención general propia de las penas de adultos, donde prevalece el tipo de delito cometido por encima del interés del menor.

- d) **Flexibilidad judicial:** el juez dispone de libertad de decidir y actuar en la elección, sustitución o suspensión de las medidas, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal de adultos. Pero esta libertad está limitada por el artículo 10 LORRPM que obliga, en determinados casos, al internamiento cerrado e impide la sustitución o suspensión de la medida antes del transcurso de un tiempo determinado.

- e) **Asesoramiento del equipo técnico:** el equipo técnico es un grupo de profesionales formados en el ámbito de las ciencias no jurídicas (psicología, sociología, entre otros). Se encargan de aconsejar y ayudar al menor en todos los aspectos necesarios para su formación y educación. Sus funciones principales son las de asesorar al juez de menores y al MF a través de informes.

- f) **Tramos de edad:** las medidas aplicables a menores varían en función de su edad, así lo afirma el artículo 10 LORRPM. Esto es sumamente importante ya que permite diferenciar su aplicación en relación con la madurez del menor.

La finalidad de las medidas no es la retribución, aunque encontremos artículos que así lo afirmen²⁵. Tampoco busca la prevención general, ya que los menores, debido a su falta de madurez, no se sienten amenazados ni intimidados por las normas.

Una de las finalidades de la ley del menor es la prevención especial a través de la intimidación, aislamiento y educación. Pretende mejorar las condiciones del

²⁵ Como puede ser la Inhabilitación Absoluta del artículo 7 de la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor.

internamiento como modo de aislamiento del menor intentando hacer de él un medio lo más libre posible, intenta que sea el último recurso al que el juez puede acudir. Si el sistema busca la prevención especial, se debe fomentar el uso de medidas alternativas y la mínima intervención. Como afirman Cervelló, V. y Colás, A.²⁶, los principios limitadores de estas medidas son:

Principio de legalidad: quiere decir que tanto la infracción delictiva como la sanción correspondiente deben estar recogidas en la ley, donde debe expresarse los requisitos de la imposición de la pena, su forma de cumplimiento y consecuencias.

Principio de proporcionalidad: exige que la gravedad de las penas se equipare a la gravedad de los hechos cometidos por el menor, actuando esta relación como límite para que de esta manera no se imponga una sanción más grave que la relativa a la gravedad del hecho delictivo; por ello son aplicables los principios de intervención mínima y el de oportunidad, que quiere decir que se aplicará la sanción que sea necesaria y sólo cuando otros medios no sean suficientes. Esto lo vemos en la legislación de menores al afirmar que cualquier medida no privativa de la libertad será preferentemente aplicable a cualquier otra que prive la misma. Es necesaria la existencia de un límite como garantía de seguridad debido a la naturaleza sancionadora de las medidas. Dos sentencias que ratifican el principio de proporcionalidad son STC 36/1991 de 14 de Febrero²⁷ y la STC 61/1998 de 17 de Marzo²⁸.

Principio de resocialización: se encuentra regulado en el artículo 25.2 CE. Las penas privativas de la libertad y las medidas judiciales aplicables al menor tienen como finalidad principal la reeducación y resocialización. Estas no podrán consistir en trabajos forzados puesto que sería contrario a los derechos fundamentales de las personas. En todo caso, el menor tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la SS, así como el acceso a la cultura y al desarrollo de su personalidad.

²⁶ CERVELLÓ - COLÁS. (2002: 27).

²⁷ STC 14 de febrero de 1991 (RTC 1991\36).

²⁸ STC 17 de marzo de 1998 (RTC 1998/61).

Además, la propia EM²⁹ señala la finalidad resocializadora y educativa de las medidas, rechazando fines retributivos o intimidatorios. También se recoge este principio en el artículo 55 LORRPM y el artículo 6 del RM.

Sobre esta cuestión se tratará a lo largo del trabajo ya que la tendencia actual es la prevención general como forma de evitar la delincuencia juvenil y no tanto la reeducación de los menores, esto es así porque muchos de los educadores de los centros de internamiento no están formados precisamente para ello y junto a esto, a veces, se llevan a cabo prácticas que no cumplen con los límites legales, ni con las formalidades que se recogen en el Informe del DP sobre el MNPT³⁰.

5. CLASES DE MEDIDAS. SELECCIÓN Y EJECUCIÓN

En España, las clases de medidas se recogen el artículo 7 LORRPM y están ordenadas según la restricción de derechos, luego se desarrollan en el RD 1774/2004, de 30 de julio³¹, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM.

En la ley se distingue una larguísima lista de medidas, ante lo que cabe mencionar dos cuestiones, la primera de ellas es la extensa enumeración poco diferenciada de medidas, lo que hace más difícil su interpretación. Algunos aspectos criticables de acuerdo con Cervelló, V.³² son, por ejemplo, la inclusión de la inhabilitación absoluta que, además de ser una medida principalmente punitiva, se asemeja a las penas que se imponen a los adultos, lo que no debería ocurrir si tenemos en cuenta que las penas de menores tienen como fin la educación y resocialización y no el castigo.

²⁹ Exposición de Motivos Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. (BOE núm. 4, de 11 de junio de 1992).

³⁰ Defensor del Pueblo (2016: 13).

³¹ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 209, 30 de Agosto de 2004).

³² CERVELLÓ - COLÁS (2002: 122).

De acuerdo con un último estudio realizado por el INE³³, se proporciona la frecuencia de aplicación y estadística de las medidas adoptadas en el año 2016. El número de menores condenados por sentencia firme fue de 12.928, un 7,5% menos que en 2015.

En el año 2016 los jueces adoptaron 21.526 medidas, lo que supuso un descenso del 6,6% respecto al año anterior. La libertad vigilada fue una de las medidas adoptadas con más frecuencia (43,1% del total), junto con la prestación en beneficio de la comunidad (15,1%) y el internamiento en régimen semiabierto (11,6%).

Cuando aumenta la edad del menor infractor se hace más frecuente la medida de realización de tareas socio-educativas (13,3% del total a los catorce años y 16,9% a los diecisiete años) y con menor frecuencia la libertad vigilada (46,3% a los catorce años y 39,4% a los diecisiete años).

Atendiendo a la nacionalidad del infractor, se observa que, en términos relativos, la medida de internamiento en régimen cerrado recae con más frecuencia en menores extranjeros (3,9% del total) que en menores españoles (1,5%). Lo mismo sucede para la medida de internamiento en régimen semiabierto (15,2% en el caso de los menores extranjeros y 10,6% en los españoles).

En cuanto a las tipologías delictivas cometidas con mayor frecuencia en el año 2016, encontramos el robo (25,9%), los delitos de lesiones (21,3%) y los delitos de torturas y contra la integridad moral (8,6%).

Por últimos, en cuanto a las CC.AA. con mayor índice de delincuencia juvenil encontramos Andalucía con el 23% del total, siguiendo la Comunidad Valenciana con 15,1% y Cataluña con el 11,8%.

De acuerdo con el informe de las memorias de las FGE³⁴ del año 2016, se puede comprobar que las medidas más utilizadas son aquellas alternativas a la privación de la libertad.

³³ Instituto Nacional de Estadística, www.ine.es, accedido el 10 de abril 2018.

³⁴ Fiscalía General del Estado (2015). “Memorias de la Fiscalía General del Estado” (disponible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_6.pdf; fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2018).

En relación con las medidas privativas de libertad, el internamiento en régimen semiabierto es el que se aplica con mayor frecuencia, a diferencia del régimen cerrado el cual se aplica en contadas ocasiones. La imposición de la medida de los internamientos terapéuticos se han incrementado debido al aumento de la disponibilidad de plazas, aunque actualmente su número sigue siendo escaso.

Atendiendo a la nacionalidad, las medidas de internamiento en régimen cerrado y semiabierto es más frecuente en menores extranjeros (4,7% y 14,7% del total, respectivamente), mientras que en menores españoles los porcentajes son del 1,4% y 10,1%. Por otro lado, las medidas relativas a tareas socio- educativas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad se imponen con menos frecuencia en menores extranjeros.

A continuación, se van a explicar una a una cada medida expuesta anteriormente, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido que se ve afectado.

5.1 PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Son aquellas medidas que privan de libertad al menor y se regulan en el artículo 8.2 LORRPM. Un punto importante que destacar y principal diferencia con la regulación de la responsabilidad penal en los adultos es que las medidas privativas de libertad son la excepción en cuanto a lo que se uso se refiere, mientras que la regla general es el uso de sanciones alternativas orientadas siempre a la educación del menor³⁵.

No podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.a, b, c, d y g, LORRPM en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el CP. Entre ellas se encuentran el internamiento en régimen cerrado, abierto y semiabierto, que explicaremos más adelante y la permanencia de fin de semana:

³⁵ GOMEZ HIDALGO (2016: 1-26).

5.1.1 Permanencia de fin de semana

Regulado en el artículo 28 RM y 7.1 g) LORRPM. Supone el deber de permanecer en un centro o domicilio, siendo Juez el encargado de determinar la aplicación de la medida atendiendo a las circunstancias personales, educativas y familiares de los menores. Podrá aplicarse esta medida como máximo hasta treinta y seis horas³⁶.

La redacción de este artículo es contradictoria con lo expuesto en la EM³⁷, donde se menciona que esta medida solo puede cumplirse en el domicilio. Esta medida difiere del arresto de fin de semana, como afirma el artículo 37 del CP, ya que el lugar de cumplimiento es distinto, los horarios y las actividades son más flexibles. Su aplicación es escasa y criticada debido a su falta de valor educativo, que además implica la separación del menor de su medio natural y social.

Según Souto³⁸, la referencia al viernes noche quiere determinar la posibilidad de cumplimiento de la medida a partir de ese momento y, además, privar a los jóvenes de las noches de los viernes y sábados para evitar las salidas nocturnas y como consecuencia el aumento de posibilidad de que cometan actos delictivos. También determina que esta medida se aplicará en semanas no consecutivas y diferentes a Navidad, Semana Santa o puentes.

De acuerdo con el artículo 9.1 LORRPM, en caso de faltas, esta medida puede durar hasta cuatro fines de semana y según el 9.3 LORRPM, ocho fines de semana en el resto de casos. El artículo 9.4 LORRPM menciona que, de forma excepcional, podrá tener una duración de dieciséis fines de semana para aquellos menores que, en el momento de cumplir los dieciséis años, cometan delitos con violencia e intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad física, siempre que lo aconseje el Equipo Técnico.

³⁶ GÓMEZ HIDALGO (2016: 77).

³⁷ Exposición de Motivos Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2000).

³⁸ SOUTO (2004: 28).

5.2 RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

5.2.1 Libertad vigilada

Se regula en el artículo 18 del RM y 7.1 h) LORRPM. Consiste en hacer un seguimiento de la actividad del menor, su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo. Las reglas de conducta que el juez puede imponer pueden ser alguna de las siguientes (*numerus apertus*):

Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello; obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares; prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos; prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa; obligación de residir en un lugar determinado; y, obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

Existen distintas modalidades de libertad vigilada. La primera, como medida principal que puede imponerse por cualquier delito cometido. La segunda modalidad va aparejada a la medida de internamiento, es una medida complementaria. Destaca la doctrina en que la libertad vigilada implica un grado de cumplimiento de la medida de internamiento que se cumple fuera de las instancias de los centros de menores³⁹. Por último, la tercera modalidad es como medida cautelar (artículo 28 LORPM) y para su aplicación es necesario cumplir con los presupuesto procesales y el procedimiento regulados en la Ley⁴⁰. En conclusión, puede tratarse de una medida autónoma y principal, medida subsiguiente al internamiento, de obligación a realizar en la suspensión de la ejecución del fallo y medida cautelar.

Como afirman Beneitez, M. J. B., Molina, E. F., y Jiménez, F. P.⁴¹, la libertad vigilada es una medida de tradición clásica de la que el Juez hacía uso como recurso de medio abierto, esto se justifica por su contenido educativo y la supervisión que realiza el educador, que

³⁹ ACALE SANCHEZ (2010: 168-169).

⁴⁰ BALBUENA PÉREZ (2014: 172-178).

⁴¹ BENEITEZ – MOLINA – JIMENEZ (2009: 6).

permite una mejor adaptación de la intervención a las circunstancias y a la evolución del joven y así cumplir con los principios inspiradores de la LORPM, la reeducación y resocialización. Cabe mencionar que el principal problema existente en relación con la eficaz aplicación de la medida es la escasez de recursos disponibles, hacen falta más profesionales mayor cualificados. Su duración se acoge a la regla general de dos años máximo y de forma excepcional hasta cinco años.

5.3 PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

5.3.1 Prestaciones en beneficio de la comunidad

Se regula en el artículo 20 del RM, en el 7.1 k) LORRPM y en el apartado III 15 de la EM de la Ley⁴². El Juez únicamente podrá aplicar esta medida siempre y cuando el menor preste previamente su consentimiento. Determinará las actividades que deberá realizar el menor, que en ningún caso serán retribuidas. Suele tratarse de actividades relacionadas con intereses de la sociedad o en beneficio de personas en precarias condiciones sociales. Las características principales de esta medida son la voluntariedad, la gratuidad, el interés público y conexión con la infracción cometida⁴³.

Como afirma Delgado Martín,⁴⁴ al comparar esta medida con la de trabajos en beneficio de la comunidad aplicable a los adultos por el CP, declara que la regulación de esta medida en la Ley del Menor debe llevar a los organismos competentes a su desarrollo sin trabas burocráticas y aplicando criterios de resocialización y eficacia, ya que sino su aplicación tendrá las mismas características y finalidades que en el CP: cuando un Juez la aplique saldrá a la luz en todos los medios de comunicación por ser una medida innovadora y excepcional.

Puede tener una duración máxima de cincuenta horas para las faltas, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 9.1, cien horas para el resto de los delitos según el artículo 9.3 y, excepcionalmente, doscientas horas en los supuestos mencionados en el artículo 9.4.

⁴² Exposición de Motivos Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2000).

⁴³ BLANCO BAREA (2008: 26).

⁴⁴ DELGADO MARTÍN (2003: 5).

5.3.2 Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

Se regula en el artículo 7.1 n) LORRPM. Podrá imponerse como accesoria cuando el delito se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente. La finalidad de esta medida es disuadir de la utilización del permiso como de no poder obtenerlo, no tiene una finalidad educativa. Al tratarse de una medida accesoria, acompaña a una principal, por lo que su duración debe ser la misma que esta última. La duración temporal de esta medida puede abarcar desde los seis meses hasta los dos años.

5.3.3 Inhabilitación absoluta

Se regula en el artículo 7.1 ñ) LORRPM. Esta medida supone las restricciones de derechos, e incluso su incapacidad para obtenerlos, lo que lleva a poner en duda su finalidad educativa o resocializadora, ya que tiene un carácter especialmente represivo. Impide obtener distinciones honoríficas, empleos o posiciones en el sector público. Se caracteriza por ser principalmente retributiva, por lo que no se acoge a los principios inspiradores de la ley del menor⁴⁵.

Únicamente es de aplicación en los supuestos de terrorismo contemplados en los artículos 571 a 580 del CP. Se cumplirá junto con la medida del internamiento cerrado, aunque puede tener una duración mayor, puesto que tiene que ser superar entre cuatro y quince años a la medida de internamiento.

5.4 MEDIDAS EDUCATIVAS

5.4.1 Asistencia a centro de día

Regulado en el artículo 7.1 f) LORRPM. El menor estará obligado a acudir a un centro para cumplir con la medida impuesta por el juez, realizará actividades que le ayuden a integrarse en el entorno social, tales como laborales, de formación o educación. Se pretende que el menor cumpla con su obligación sin alejarse de los vínculos familiares

⁴⁵ BLANCO BAREA (2008: 100-102).

Esta medida es similar a la realización de actividades socioeducativas, por lo que se podrían haber integrado conjuntamente en una única norma⁴⁶. Su duración sigue las normas generales de dos años y de cinco como excepción.

Esta medida podría haberse regulado conjuntamente con la libertad vigilada y realización de tareas socioeducativas puesto que todas ellas hacen un seguimiento de la reinserción social del menor delincuente⁴⁷.

5.4.2 Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Se regula en el artículo 19 del RM y en el 7.1 j) LORRPM. El Juez establece un periodo de tiempo en el que el menor convivirá con otra persona, familia o grupo educativo, valorados adecuadamente para la mejor adaptación a sus circunstancias personales, familiares y mejor resocialización. También se encuentra regulada en la EM de la Ley⁴⁸.

Esta medida pretende que el menor salga de su entorno habitual familiar por considerar que existen carencias en el mismo, siempre que el comportamiento delictivo del joven tenga algún fundamento o base en un entorno familiar deteriorado o deficiente⁴⁹.

De acuerdo con Cervelló, V. y Colás A.⁵⁰, con esta medida lo que se hace es apartar al menor de su familia, por lo que claramente debe ser de aplicación temporal no llegando nunca a romper los vínculos familiares. Por ello, debe ser aceptada por el menor, su familia, y el entorno que le acoge. Su duración se acoge a las reglas generales de dos años y excepcionalmente de hasta cinco años.

5.4.3 Realización de tareas socioeducativas

Se regula en el artículo 21 del RM y en el 7.1 l) LORRPM. El menor realizará tareas y actividades de índole educativo dirigidas a su mejor adaptación a la sociedad, se realizarán en un régimen de libertad, es decir, sin internamiento⁵¹. También se regula en

⁴⁶ CERVELLÓ - COLÁS (2002: 126).

⁴⁷ GÓMEZ HIDALGO (2016: 77).

⁴⁸ Exposición de Motivos Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2000).

⁴⁹ GÓMEZ HIDALGO (2016: 86).

⁵⁰ CERVELLÓ - COLÁS (2002: 162).

⁵¹ GARCÍA HERNÁNDEZ (2017: 34).

la EM de la Ley⁵² donde se indica que puede aplicarse aisladamente o como complementaria de otra medida. Puede tratarse de una medida autónoma y principal, obligación a realizar en la suspensión de la ejecución del fallo, puede ser un medio para conseguir el sobreseimiento del expediente y puede ser un complemento de la medida de permanencia de fin de semana. Su duración se acoge a las normas generales de dos años y excepcionalmente hasta cinco años.

De acuerdo con Gómez Riviero⁵³, “no puede olvidarse que es, a la par, una de las que más frustración puede generar, ya que su puesta en práctica requiere una dotación de medios que de otra forma convertirían sus previsiones en un brindis al sol”.

5.4.4 Amonestación

Se regula en el artículo 7.1 m) LORRPM. Supone la represión al menor con el fin de que no vuelva a realizar los mismos hechos delictivos. Pretende hacer ver al joven la gravedad del hecho y sus consecuencias⁵⁴.

Se trata de una de las medidas más leves que se pueden imponer, por ello responde a hechos cometidos de menor gravedad. Si es el juez se limita a dar un mero discurso puede tener carácter intimidatorio en lugar de educativo, sería preferible que diese una serie de pautas de contenido pedagógico. Como señala Landrove⁵⁵: “evitar la cordialidad no significa atentar contra la dignidad del menor”. El juez debe hacer uso de palabras claras y fáciles de comprender. El éxito de la amonestación dependerá de la madurez y entendimiento del menor.

5.5 MEDIDAS ASISTENCIALES

5.5.1 Tratamiento ambulatorio

Se regula en el artículo 16 del RM y en el 7.1 e) LORRPM, así como en la EM⁵⁶. El menor deberá acudir al centro designado por los facultativos competentes para seguir las

⁵² Exposición de Motivos Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2000).

⁵³ GÓMEZ RIVIERO (2002: 18).

⁵⁴ GARCÍA HERNÁNDEZ (2017: 35).

⁵⁵ LANDROVE DIAZ (2001: 240).

⁵⁶ Exposición de Motivos Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2000).

directrices más adecuadas a su estado. El tratamiento deberá ser acorde con las necesidades de los menores atendiendo a sus anomalías o alteraciones psíquicas correspondientes. El juez determinará la aplicación de esta medida aisladamente o como complementaria de otra que interponga. Su duración se acoge a las normas generales de dos años y excepcionalmente cinco años.

Pueden diferenciarse dos tipos de medidas: la psicológica y la de deshabitación de adicción al consumo de alcohol y/o drogas. Estas medidas deben tener en consideración la situación del adolescente, su familia y la red social con la suele frecuentar ya que estos aspectos pueden condicionar determinadamente la readaptación del menor a la sociedad⁵⁷.

5.5.2 Internamiento terapéutico

Está recogido en el artículo 27 del RM y en el 7,1 d) LORRPM. El menor deberá acudir a centros con personal y personales especializadas en el tipo de tratamiento que necesite. En los mismos se llevará a cabo un programa especializado adaptado a su rehabilitación y educación⁵⁸. También se encuentra regulado en la EM donde se indica que se aplicará a los menores que no cumplan los requisitos propios para el tratamiento ambulatorio, esto determina su finalidad asistencial.

Según Cervelló, V. y Colás, A.⁵⁹, se trata de una medida educativa que se aplica a los menores con problemas relacionados a la drogodependencia, alcoholismo u otras alteraciones psíquicas. Cabe afirmar que esta medida se puede aplicar junto con otra lo que es, en cierto modo, criticable. En el caso de que el menor rechace el tratamiento será necesario que se adopte otra medida adecuada a sus necesidades.

De acuerdo con Sánchez, M.⁶⁰, podemos considerarla como una auténtica medida de seguridad, de acuerdo con la peligrosidad criminal del menor y cuyo objetivo es la prevención general del interno. En estas circunstancias, no se considera responsable al

⁵⁷ BLANCO BAREA (2008: 26).

⁵⁸ BLANCO BAREA (2008: 23).

⁵⁹ CERVELLÓ – COLÁS (2002: 164).

⁶⁰ SANCHEZ - MARÍA (2012: 104).

menor, sino que lo que se pretende evitar es que cometa acciones delictivas en un futuro. Su duración sigue la regla general de dos años y la excepción de cinco años.

6. MEDIDA DE INTERNAMIENTO

6.1 MARCO JURÍDICO

Para comenzar, cabe mencionar la importante transformación que hoy en día está sufriendo la legislación de menores. Estos cambios se deben a la enorme gravedad de los delitos recientemente cometidos, que ha llevado a plantearse la imposición de una legislación más rígida, similar a la de EE. UU. Otro hecho que ha lleva a esta evolución es el considerable incremento de extranjeros en España, muchos de ellos sin recursos y en situación de precariedad lo que lleva a que formen parte de grupos organizados de delincuentes como forma de ganarse la vida. Entre los delitos más frecuentes cometidos por menores extranjeros encontramos el tráfico de drogas, robo, entre otros. Estos acontecimientos han llevado a un endurecimiento de la legislación de menores⁶¹.

En relación al Derecho Comparado, cabe destacar tres cuestiones en la medida de privación de libertad: la primera, es si en el internamiento se da más importancia a la gravedad del hecho cometido, destacando así el principio de proporcionalidad y el carácter retributivo y punitivo de las medidas o si se da más importancia al interés del propio menor, donde se optará entonces por el carácter educativo de las medidas y con ello la prevención especial; en segundo lugar, la existencia de un derecho aplicable a menores o su remisión a la ley penal de adultos, y, por último, la existencia de medidas alternativas al internamiento, considerando esta última como último recurso.

En el ámbito internacional es necesario hablar de las Reglas de Beijing⁶², que son unas reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, aprobadas el 28 de noviembre de 1985 por la Asamblea General (Resolución 40/33). Es a partir de la Quinta parte (arts. 26 y ss.) donde se explica el tratamiento en establecimiento penitenciarios. Las cuestiones principales a tener en cuenta son que a

⁶¹ POZUELO PÉREZ (2013: 100-150).

⁶² Asamblea General (1992) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución, 45(113).

medida de internamiento tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel productivo en la sociedad; los menores que se encuentren en estos establecimientos penitenciarios tienen derecho a recibir los cuidados y satisfacer sus necesidades, así como su protección y asistencia necesaria; se debe garantizar un tratamiento equitativo; tendrán derecho de acceso al centro los padres o tutores del menor interno; se exige el tratamiento de los menores y adultos en centros separados; aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas; la frecuente y temprana concesión de la libertad condicional; y, por último, se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes para facilitar la reintegración del menor.

Para finalizar, cabe mencionar también las Reglas para la Protección de menores privados de libertad⁶³ adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Estas reglas se encargan de regular las garantías mínimas de las que deben disponer los menores internos, estableciendo la medidas de internamiento como último recurso, cuya duración sea la mínima posible y mencionando la posibilidad de revisión y reducción de la medida. Se hace mención también a la necesaria formación y competencia del personal encargado de estos centros, respetando y protegiendo a los menores internos como sujetos de derechos fundamentales.

6.2 DURACIÓN

De acuerdo con lo mencionado en el artículo 7.2 LORRPM, las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada en la modalidad elegida por el juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10 LORRPM. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el juez expresará la duración de cada uno en la sentencia. La regla general es que las

⁶³ Asamblea General (1990). “Reglas para la Protección de los menores privados de libertad” (Resolución 45/113).

medidas tengan una duración máxima de dos años, incluido el internamiento. Frente a esta regla general, existen varias excepciones:

Si el menor comete algún hecho del artículo 9.2 LORRPM y tuviera catorce o quince años, la medida durará tres años; si tuviera dieciséis o diecisiete años, la duración será de seis años. Si los hechos delictivos cometidos fueren extremadamente graves, se establecerá la medida de internamiento cerrado con una duración entre uno y seis años junto con la medida de libertad vigilada por un máximo de cinco años. El DP⁶⁴ afirma que esta medida debe ser limitada.

Cuando el hecho cometido se incluya en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será el juez el que determine en la sentencia la duración de la medida junto con la supervisión del correspondiente equipo técnico, sabiendo que el juez podrá revisar e incluso reducir la duración de la medida en un momento posterior si las circunstancias lo requieren⁶⁵.

a) Si al cometer los hechos, el menor tuviere catorce o quince años, se aplicará una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años, se aplicará una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada, en su caso, por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.

6.3 CLASES Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO

Tanto la LORRPM como el RM regulan las distintas clases de internamientos. Encontramos distintos tipos:

Internamiento en régimen cerrado:

⁶⁴ Defensor del Pueblo, E. D. (1991: 14-34).

⁶⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 10.2). (BOE, núm. 11 de 13 de Enero de 2000).

Recogido en el artículo 24 del RM y en el 7.1 LORRPM, que indica que el menor reside en el centro donde realizará las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Debe tener un contenido educativo predeterminado por el Juez⁶⁶.

Es aquella medida donde el menor va a tener como lugar de residencia el centro de internamiento y en él desarrollará todas las actividades. Puede tener una duración máxima de dos años como regla general⁶⁷ y de forma excepcional cinco años⁶⁸. Además, existen supuestos de agravante. El internamiento cerrado puede imponerse cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el CP o las leyes penales especiales.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

d) Cuando en la postulación del MF o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

También se aplicará en los casos de extrema gravedad en mayores de dieciséis años y determinados delitos graves, como el homicidio⁶⁹. Cuando los menores hayan cumplido el primer tercio del internamiento podrán disfrutar de doce días de permiso de salida al año siempre y cuando esto responda al buen comportamiento del menor y a su necesaria reinserción en la sociedad. Es necesario que la Administración dote a estos centros de los

⁶⁶ ORNOSA FERNANDEZ (2005: 182).

⁶⁷ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 9.1.3) (BOE, núm. 11 de 13 de enero de 2000).

⁶⁸ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 9.1.4) (BOE, núm. 11 de 13 de enero de 2000).

⁶⁹ GÓMEZ RIVERO (2007: 139)

recursos necesarios para asegurar la continuidad de los menores en los estudios obligatorios⁷⁰.

De acuerdo con Fernández, R.⁷¹, se trata de la medida más restrictiva y controladora de las reguladas en la ley, puesto que no sólo implica el cambio de residencia del menor, que pasa a ser ahora el centro de internamiento, sino que además, va a ser el lugar donde va a tener que desarrollar todas las actividades de su vida cotidiana propias de un adolescente. Destaca el carácter represivo de la medida, junto con la dificultad de determinar su finalidad educativa y resocializadora, es por ello que debe aplicarse sólo en casos excepcionales.

Como afirma Souto, A.⁷², la mayor parte de la doctrina determina la necesaria existencia de esta medida, aunque solo sea aplicable a los casos especialísimos, ya que tiene carácter excepcional. Además, cabe mencionar el notable incremento de la delincuencia juvenil en los últimos años, lo que ha llevado a una gran discusión en cuanto a la creciente aplicación de esta medida. Este autor, también afirma la inexistencia en la LORRPM de la mención del carácter de última ratio del internamiento cerrado.

Internamiento en régimen semiabierto:

Viene recogido en el artículo 25 RM y en el 7.1 LORRPM. Esta medida se caracteriza por la permanencia en el centro excepto a la hora de realizar actividades educativas o formación, de ocio y laborales, las cuales se llevarán a cabo fuera del mismo. La EM⁷³ también hace mención a esta medida donde se contempla que tanto la formación como las personas encargadas de impartirla son esenciales para la correcta adaptación del individuo a la sociedad.

Los menores residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo algunas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Este programa podrá establecer un régimen

⁷⁰ BAREA (2008: 8).

⁷¹ FERNANDEZ (2001: 153-157).

⁷² SOUTO (2004: 89).

⁷³ Exposición de Motivos III, 16, párrafo 3º. Op. Cit.

flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta⁷⁴. Además, las actividades que se realicen en el exterior se tienen que ajustar a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, pudiendo la entidad pública aumentar o disminuir las actividades y horarios en función de la evolución personal del menor. En cuanto a la duración, se establece como regla general dos años como máximo y excepcionalmente, cinco años.

Los centros deben contar con material y personal especializado para poder atender correctamente las necesidades de los menores. Es, por tanto, muy importante la figura del Equipo Técnico, puesto que los informes que realicen serán determinantes para configurar el contenido de la medida. Deben adaptarse a las situaciones personales y familiares del menor⁷⁵.

La Circular 1/2007 FGE⁷⁶ exige que se dé trámite de audiencia al MF y al menor, y que el juez debe motivar su decisión y limitarla a las actividades mencionadas anteriormente. Cualquier modificación del programa individualizado de ejecución de la medida que aumente o disminuya los horarios y/o actividades del menor deben ser autorizadas por el juez lo que es acorde con el principio de legalidad.

Como afirma Souto, A.⁷⁷, los centros deben contar con los medios y herramientas necesarias para satisfacer las necesidades del interno y concederle una adecuada formación y educación, con la finalidad de poder adaptarse a la vida social y laboral. Uno de los derechos de los menores es la educación y formación adecuada.

Internamiento en régimen abierto:

Viene recogido en el artículo 26 RM y en el apartado c) del artículo 7.1 LORRPM, que dicen más o menos lo mismo. Los menores llevarán a cabo, en los servicios normalizados del entorno, todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en

⁷⁴ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 25) (BOE núm. 209, 30 de Agosto de 2004).

⁷⁵ GÓMEZ HIDALGO (2016: 67-68).

⁷⁶ Fiscalía General del Estado (2008). Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006. CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, pág. 89.

⁷⁷ SOUTO (2004: 91).

el programa individualizado de ejecución de la medida, siendo el centro el domicilio habitual del menor. También se regula en la EM.

En este supuesto, y de acuerdo con Cervelló, V.⁷⁸ y la Circular 1/2000 de la FGE⁷⁹, el centro se convierte en el domicilio habitual del menor y no en la residencia habitual. Se diferencian en que en esta medida el menor realiza las actividades en los servicios normalizados del entorno y no en el centro de internamiento.

El tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en éste. Sin embargo, la entidad pública podrá proponer al Juzgado de Menores la no pernoctación en el centro cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran⁸⁰.

Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, podrá proponer al Juzgado de Menores que aquélla continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.

Será la entidad pública la encargada de decidir el centro de internamiento del menor de acuerdo con el artículo 46.3 LORRPM. Si no hubiese plazas disponibles, se elegirá otro centro de acuerdo con las circunstancias específicas del menor y causándole el menor perjuicio posible, en todo caso será necesaria la autorización del juez.

En delitos de terrorismo, la LORRPM establece que el Gobierno pondrá a disposición de la AN establecimientos con personal profesional y especializado de control, esta cuestión es contraria al principio de igualdad aplicable a los menores.

Según Souto, A.⁸¹, la medida de internamiento en régimen abierto debe aportar al menor una educación similar al normalizado, además de llevar a cabo seguimientos y cumplimiento de las obligaciones escolares.

Tendrá una duración máxima de dos años y como excepción de hasta cinco años. En

⁷⁸ CERVELLÓ DONDERIS (2009: 117).

⁷⁹ Fiscalía General del Estado. (2008). Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, pág. 89.

⁸⁰ GOMEZ HIDALGO (2016: 69).

⁸¹ SOUTO (2004: 93).

relación al mínimo, Cruz, B.⁸² menciona que sería aconsejable una duración mínima de entre tres y seis meses, asegurándose de que las actividades que deben realizarse durante este régimen de internamiento se adapten a la duración de la misma, es necesario recalcar la misma no puede ser inferior puesto que los menores considerarían la medida con un simple mal que les toca superar y no verían el carácter o finalidad educativa que pretende enseñar.

Internamiento terapéutico

Se recoge en el artículo 27 del RM. Los menores residen en el centro especializado que se les designe donde recibirán tratamiento especializado atendiendo a sus alteraciones o anomalías. Los especialistas elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formarán parte del programa individualizado de ejecución de la medida.

Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabitación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarlo o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del Juez de Menores. De ahí la importancia de estimular al menor para que participe y colabore al prestar su consentimiento⁸³.

Cuando la entidad pública, en atención al diagnóstico realizado, considere que lo más adecuado es el internamiento en un centro socio-sanitario, lo solicitará al juez.

Como afirma Cruz, B.⁸⁴, a pesar de la finalidad de reinserción de la medida de internamiento, se está optando por criterios preventivo-generales. Mientras que en la fase de ejecución de la medida se reafirma la resocialización y el interés del menor, en la determinación intervienen criterios de prevención, además el legislador en ocasiones da una mayor importancia a estos últimos cuando los delitos cometidos por los menores son de especial gravedad. Afirma también que la finalidad educativa de estas medidas no

⁸² FERNANDEZ (2001: 153-177).

⁸³ GÓMEZ HIDALGO (2016: 70-75).

⁸⁴ MARQUEZ (2007: 104).

afecta al equilibrio entre la naturaleza penal y educativa del sistema y es un requisito irrenunciable para obtener el objetivo educativo-resocializador.

El Informe del DP sobre MNPT⁸⁵, establece que según informes de expertos externos sanitarios, los expedientes de menores en régimen terapéutico en los centros de “Teresa de Calcuta”⁸⁶ y “Zambrana”, carecían de claridad en relación a los criterios médicos y psiquiátricos que les había llevado a ese tipo de régimen. No quedaba claro qué se pretendía tratar y parece que lo que se pretende es dar cumplimiento a la sentencia.

El centro “Teresa de Calcuta” es el único de Madrid con instalaciones para establecer un régimen terapéutico o de salud mental. En el centro “Zambrana” no existen demasiada diferencia entre la Unidad de Internamiento Terapéutico del resto de internamientos. En el centro “Las Palmeras” no existen unidad de internamiento terapéutico, pero aún así existen dos jóvenes en ese régimen por razones de salud mental, y otras dos en régimen psiquiátrico.

Otro aspecto importante en relación al Informe del DP es que los centros deberían tener unidades especializadas en discapacidad intelectual leve, ya que los menores que padecen esas enfermedades no pueden adaptarse de la misma manera que el resto de los internos a los programas que el centro establezca.

6.4 DERECHOS Y DEBERES

Se regula en el artículo 1.2 LORRPM, que explica que las personas tendrán los derechos que la CE y el ordenamiento jurídico les reconoce.

6.4.1 Derechos generales

Derecho a la vida y a la integridad física y a la salud: las entidades públicas tienen el deber y la obligación de respetar los derechos fundamentales de los menores. Entre ellos se encuentran la prohibición de llevar a cabo conductas degradantes para los mismos, así

⁸⁵ Defensor del Pueblo (2016: 35).

⁸⁶ Defensor del Pueblo (2016: 41).

como malos tratos, ya sean físicos o psicológicos.

Derecho a la educación: es el derecho que tienen los menores a recibir una educación íntegra y adecuada para su correcto desarrollo. Es el derecho a recibir una educación básica así como una formación adecuada para su madurez y acceso a la vida laboral.

El Informe Anual del DP⁸⁷, constata que en los centros que se investigaron se imparte la educación obligatoria contando con programas de educación reglada y de apoyo escolar, incluyendo ciclos superiores de formación.

Derecho a la dignidad y a la intimidad: los profesionales y demás personal que trabaje en los centros de internamiento, tienen la obligación de dirigirse hacia los menores por su nombre. Además, deben preservar y respetar la condición de internos de los menores frente a terceros ya que tienen derecho a la intimidad. Esto último también hace referencia al respeto de los menores en relación a su estancia en habitaciones compartidas, así como en la forma de efectuar los registros pertinentes⁸⁸.

Derecho al ejercicio de derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económico y culturales: aquí encontramos el derecho de asistencia médica, el derecho al voto, el derecho a asistir al culto religioso, derecho al trabajo, entre otros. Es precisa la existencia en estos centros de un servicio de enfermería al que puedan asistir los menores ante cualquier necesidad o malestar, además, es preciso que esté formado por personal especializado, que pueda atender las dolencias o malestar del menor. También es necesaria la existencia de controles alimenticios.

De acuerdo con el Informe Anual del DP⁸⁹, la asistencia sanitaria es desigual en los distintos centros analizados. En algunos centros como es el caso de San Francisco-La Biznaga en Málaga, ha sido necesario realizar una recomendación en relación a la necesidad de realizar un reconocimiento médico a los menores que ingresen dentro de las primeras 24 horas. Y en otros casos no se respetaba la intimidad del menor ya que se exigía la presencia de un educador.

⁸⁷ Defensor del Pueblo (2016: 37).

⁸⁸ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 54.5) (BOE núm. 209, 30 de agosto de 2004).

⁸⁹ Defensor del Pueblo (2012: 28)

6.4.2 Derechos específicos

a) Derecho a estar en el centro más cercano al domicilio: tiene como objeto la resocialización del menor, lo que se pretende es que el interno esté próximo a sus familiares para así poder facilitar las salidas, visitas o comunicaciones si las hubiese, salvo supuestos excepcionales en los que claramente sea necesario el distanciamiento del menor de su entorno familiar. Se pretende dar facilidades al menor en su futura reintegración en la sociedad.

b) Derecho a un programa de tratamiento individualizado: la falta de clasificación penitenciaria permite la creación de estos programas individualizados.

c) Derecho a comunicarse con los familiares y allegados: como ya se ha dicho antes, la reinserción del menor es uno de los principios inspiradores de esta materia, por lo que con ello es necesaria que el interno pueda comunicarse y permanecer cercano a su entorno familiar y allegados.

d) Derecho a las salidas y permisos: que se explicarán más adelante.

e) Derecho a comunicarse reservadamente con los letrados, el Juez de Menores competente, el Ministerio Fiscal y los servicios de inspección de los centros de internamiento: relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa.

f) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado y a las prestaciones sociales que les corresponda: los menores internos tienen derecho a desempeñar un trabajo a cambio de un salario y con los beneficios propios de la seguridad social, así lo afirma la CE en su artículo 25. Junto a esto, el TC, en su sentencia 172/1989 de 19 de Octubre⁹⁰ afirma que es un derecho de aplicación progresiva.

g) Derecho a formular peticiones y quejas: regulado en el artículo 57 del RM. Se trata de un derecho mediante el cual el menor puede reclamar y formular diversas peticiones ante distintas entidades como el Juez de menores y el Defensor del Menor.

Según el Informe del DP⁹¹, un aspecto problemático encontrado es que con carácter

⁹⁰ STC 10 de octubre de 1989 (RTC 1989/172).

⁹¹ Defensor del Pueblo (2016: 42).

general los centros carecen de libro de quejas, incluidas las de atención sanitaria. Esto impide que durante la visita del DP se lleve a cabo una valoración y fiscalización de la situación real en los centros. Es regla general que en prácticamente ningún centro se entregue justificante con fecha y sello de la petición o queja planteada, con la excepción de El Madroño (Madrid) y en Monteledo (Ourense).

Encontramos también una recopilación de denuncias y quejas por presuntos malos tratos en centros para menores infractores en 2016 por CC. AA.⁹²:

Se puede afirmar la no existencia de denuncias en los que se refiere al año 2016 en Aragón, Cantabria; Castilla la Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia; Comunidad de Madrid, Región de Murcia, C. Foral de Navarra, País Vasco, La Rioja, Comunidad Valenciana, Ciudad A. de Ceuta y Ciudad A. de Melilla; mientras que Andalucía en total se recogen doce denuncias y quejas en distintos centros de internamiento por coacciones; otra denuncia contra un trabajador por abusar de su posición para obtener comportamiento sexuales, resultando en el despido del mismo; otra denuncia relativa a la mala actuación del personal del centro; otras dos relacionadas con una supuesta agresión contra dos vigilantes a los cuales se les abrió un expediente disciplinario por la falta de información sobre los hechos ocurridos. Por último, en el Principado de Asturias e Islas Baleares se recogen seis y cinco denuncias respectivamente.

h) Derecho a la información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones y de los procedimientos judiciales en curso: se debe aportar información al menor acerca de sus derechos, obligaciones y normas del centro de manera que sea comprensible y en un lenguaje adecuado para él.

Según el Informe Anual del DP⁹³, la tramitación de los expedientes es correcta. En relación al Informe del 2014, se comprueba un aumento en la aplicación de procedimientos sancionadores, así es el caso de “Teresa del Calcuta”, el exceso en la aplicación de medidas educativas y disciplinarias no es recomendable, es necesaria su aplicación ponderada a cada caso, ya que las medidas educativas no se encuentran

⁹² Defensor del Pueblo (2016: Anexo IV).

⁹³ Defensor del Pueblo (2016: 53).

recogidas en el Reglamento lo que puede llevar a una mayor arbitrariedad en su aplicación por parte del educador.

i) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación, evolución y derechos.

j) Derecho de las menores a tener en compañía a sus hijos menores de tres años: es necesario que se verifique y quede acreditada la filiación entre los sujetos y, además, el MF debe determinar que no producirá ningún mal para el hijo menor de tres años.

6.4.3 Deberes

El artículo 57 LORPM recoge los deberes de los menores internos:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores y los demás menores internados.

e) Utilizar adecuadamente las instalaciones y los medios materiales que se pongan a su disposición.

f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.

g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.

h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Además, el artículo 30.2 g) RM recoge las normas de convivencia comunes a todos los centros, donde se distingue entre el incumplimiento de deberes donde basta con una corrección educativa y aquellos otros que podrán ser objeto de la correspondiente sanción por afectar a la seguridad y el buen orden.

6.5 ORGANIZACIÓN INTERNA

6.5.1 Ingresos y libertades

Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno con la finalidad de conseguir una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos ellos⁹⁴.

El ingreso de un menor en un centro sólo se podrá realizar en cumplimiento de un mandamiento de internamiento cautelar o de una sentencia firme adoptada por la autoridad judicial competente. También podrá ingresar por presentación voluntaria⁹⁵. El director del centro recabará en las 24 horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, el testimonio de sentencia y liquidación de condena.

El ingreso del menor será comunicado al juzgado de menores que lo haya ordenado, al MF y a los representantes legales del menor. Si fuese extranjero, el ingreso se pondrá en conocimiento de las autoridades consulares de su país.

Como norma general, se realizará en el centro más próximo al domicilio del menor, sólo en determinado supuestos, el juez podrá decidir el ingreso en centro diferente. Los supuestos que requieren autorización judicial son: ingreso en centro alejado del domicilio, aún existiendo plazas en otro más cercano; ingreso en centro de una CC. AA. diferente e ingreso en centro sociosanitario.

En relación a los trámites después del ingreso, es necesario que el procedimiento se lleve

⁹⁴ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (artículo 30). (BOE núm. 209, 30 de agosto de 2004).

⁹⁵ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (artículo 31). (BOE núm. 209, 30 de agosto de 2004).

con la mayor intimidad posible, también se realizará un registro autorizado por la entidad pública con los datos identificativos de los menores internos, fecha y hora del ingreso, los traslados y puestas en libertad y motivos. Además, los menores internos, en el momento de ser ingresados en los centros recibirán la información pertinente sobre sus derechos y obligaciones.

En cuanto a la libertad del menor, sólo podrá ser acordada por resolución de la autoridad judicial competente remitida a la entidad pública o por cumplimiento de la fecha aprobada por el juez. La entidad pública ejecutará el mandamiento de libertad.

La ejecución del mandamiento de libertad se pondrá en conocimiento del Juez de menores competente y de sus representantes legales para que se hagan cargo de él, y de no ser localizados, se pondrá a disposición de la entidad pública de protección de menores.

De acuerdo con el Informe Anual del DP⁹⁶, los criterios de distribución de los jóvenes, varían de un centro a otro y a su ingreso se les informa de forma escrita de sus derechos y deberes, de la organización del centro y de las normas disciplinarias y de funcionamiento. También se les debe informar acerca del procedimiento de habeas corpus. De los diez centros analizados estos criterios solo se cumplen en El Madroño (Madrid) y en Zambrana (Valladolid).

Un aspecto problemático es la falta de documentación de extranjeros menores del centro o la existencia de problemas para poder identificarlos.

Los trámites de ingreso y acogimiento en los centros están debidamente justificados y documentados, contando con un Libro de Registro donde se recoge esa información.

6.5.2 Separación y clasificación

De acuerdo con el artículo 33 del RM, los centros se dividen en módulos teniendo en cuenta la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internos y se regirán por una normativa cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas educativos.

⁹⁶ Defensor del Pueblo (2012: 15).

El lugar donde se alojan recibe el nombre de habitación, que por norma general será individual, mientras que en la normativa de adultos se habla de celdas individuales, esto es una clara diferencia entre ambos tipos de privación de libertad.

Según García, M.⁹⁷, la separación y clasificación de los menores en el centro tiene dos objetivos principales: el primero de ellos es asegurar la finalidad y educativa y resocializadora de la medida de internamiento formando grupos homogéneos de intervenciones y, el segundo, es proteger a los menores que puedan encontrarse en peligro o en una situación de riesgo con respecto al resto de internos.

De acuerdo con Cervelló, V.⁹⁸, una cuestión no definida en la ley es la necesaria separación entre los distintos tipos de internamientos, ya que no es lo mismo un internamiento en régimen cerrado que uno en semiabierto, esto puede alterar la convivencia entre los menores y crearles problemas y tensiones. Por ello, sería conveniente una mejor y más clara redacción.

6.5.3 Traslados

El artículo 35 del RM menciona que el menor interno sólo podrá ser trasladado a un centro de una CC.AA. diferente, previa autorización del Juzgado de Menores, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se acredite que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha CC.AA..
- b) Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra CC.AA. basándose en el interés del menor, siendo necesario alejarlo de su entorno familiar y social.
- c) Por razones de falta de plazas en el centro o por otras causas, y disponga de plaza en otra CC.AA. con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración.

En casos de urgencia, no será necesaria autorización del Juzgado de Menores, aunque será necesario comunicarlo posteriormente. El director del centro podrá solicitar a la autoridad competente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lleven a cabo los

⁹⁷ GARCIA DIEZ – FERNANDEZ ARIAS (2011: 37).

⁹⁸ CERVELLÓ DONDERIS. (2009: 146).

desplazamientos y traslados del menor cuando exista un riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para los bienes. Se realizará siempre respetando la dignidad, seguridad e intimidad de los menores.

6.6 TRATAMIENTO EDUCATIVO

La EM de la LORRPM⁹⁹ establece que las medidas de internamiento tienen como objetivo “disponer de un ambiente que provea las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de la libertad”. La principal finalidad del internamiento de menores, a diferencia que el régimen penitenciario de adultos, es la reeducación del menor.

Cervelló, V.¹⁰⁰ señala que el RM, a pesar de tener una detallada regulación sobre las medidas de este, presenta una deficiencia en la explicación de la finalidad educativa de las medidas, lo que resulta extraño teniendo en cuenta que es su principal objetivo.

Como consecuencia, la finalidad esencial de la medida de internamiento, es el desarrollo y formación del menor en todos los aspectos de su vida, se busca reeducarle para que pueda adaptarse con éxito a la vida en sociedad.

De acuerdo con Palá, R.¹⁰¹, haciendo referencia a los centros de menores en Cataluña, menciona que esa CC.AA. es una de las que gestiona sus propias instituciones. Según este autor, en teoría, los centros de menores no deben tener carácter penitenciario, sin embargo, la realidad social se aleja de la teoría puesto que, de acuerdo con entrevistas realizadas a trabajadores de esos centros, afirman que la finalidad educativa y resocializadora de las medidas no se aplican en la práctica, sino que predomina la “penitenciarización, la represión y la privatización de recursos”. Además, las personas responsables de la reinserción de los menores son “menos educadores y más carceleros”.

El personal de los centros encargados de la educación de los internos es personal laboral

¹⁰⁰ CERVELLÓ DONDERIS (2009: 159).

¹⁰¹ PALÁ (2005: 176).

y no funcionarial aunque en Cataluña se está produciendo una funcionarización. Estos trabajadores son responsables de la consecución de los programas y actividades del centro, así como el proyecto educativo. Sin embargo, en el 2002, el Comité Intercentros del Departamento de Justicia de la Generalitat denunció al Departamento de Justicia ante la Inspección del Trabajo por considerar que se producía maltrato institucional a los menores internos, afirmando que no se buscan fines educativos y que los recursos son escasos, haciendo difícil la labor de los educadores¹⁰².

6.6 RELACIÓN CON EL EXTERIOR

6.7.1 Visitas y comunicaciones

Se encuentran reguladas en el RM en los artículos 40, 41, 42 y 43. En cuanto a las comunicaciones y visitas de familiares y otras personas, el menor tiene derecho a comunicarse y verse con sus familiares. Se podrán hacer dos visitas a la semana o una sola acumulada, la duración mínima de las visitas es de 40 minutos. Las comunicaciones pueden ser orales, escritas, telefónicas, con familiares o con profesionales.

Además de las visitas ordinarias, existen también otras de carácter extraordinario fuera del horario normal establecido por motivos justificados o como incentivo a la buena conducta del menor. Para hacer efectiva las visitas, es necesario que los familiares acrediten el parentesco con los menores y, los no familiares, deberán ser autorizados por el director del centro. Si el visitante es menor de edad no emancipado, será necesario que sea autorizado por su representante legal.

Los visitantes del menor no podrán llevar consigo paquetes, bolsas u otros objetos o sustancias que sean peligrosas, pudiendo ser cacheados para verificar la seguridad de los menores internos. No podrán visitar al menor más de cuatro personas simultáneamente, salvo supuestos excepcionales. Una vez al mes, podrá tener lugar una visita de convivencia familiar con una duración que no sea inferior a las tres horas.

En relación con las comunicaciones orales, deben realizarse respetando la intimidad. Estas son las más frecuentes por lo que deberían haberse regulado especialmente en la ley. Suelen tener lugar en locutorios, cabinas separadas con cristales y esto lleva a que la doctrina lo critique profundamente puesto que en cierto sentido deshumaniza las

¹⁰² PALÁ (2005: 177).

relaciones entre los menores y sus familiares y puede perjudicar los lazos afectivos¹⁰³.

Existe también otro tipo de visitas que son las denominadas íntimas. Son aquellas que tendrán lugar cuando los menores, durante el plazo de un mes como mínimo, no disfruten de salidas de fin de semana o permisos ordinarios de salida, entonces podrán disfrutar de comunicaciones íntimas con su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, cuando la relación se acredite. En estos supuestos se respetará la intimidad de los sujetos. La STC 119/96 de 18 de julio¹⁰⁴ estableció que la finalidad de esta medida no es satisfacer los impulsos sexuales de los internos sino que se busca la estabilidad sentimental. En los centros existe un libro de visitas donde quedarán registrados los datos del visitante, tales como hora y fecha de la visita, dirección, DNI y parentesco.

Otro tipo de comunicaciones es la comunicación con profesionales. El menor podrá hablar con el Juez de Menores, MF, el abogado, procurador y con otros profesionales y autoridades, como el ministro de su religión, por ejemplo. Los menores tienen derecho a comunicarse con esos sujetos en lugares adecuados y solicitará la comunicación al director del centro o autoridad correspondiente.

El Juez de Menores, el MF y otras autoridades judiciales podrán elegir el día y hora de la comunicación; la correspondiente al abogado y otros profesionales será determinada por el centro de internamiento y no podrán ser suspendidas por decisión administrativa, únicamente por orden de la autoridad judicial.

Por último, es importante mencionar también las comunicaciones telefónicas y por escrito. Los menores podrán realizar y recibir llamadas telefónicas de sus familiares y representantes legales, en un horario determinado por el centro. El número mínimo de llamadas será de dos por semana con una duración mínima de diez minutos. El pago de las mismas corresponde al menor salvo supuestos determinados. En cuanto a las comunicaciones escritas, los menores podrán enviar y recibir correspondencia sin limitaciones salvo prohibición del juez. Los escritos serán revisados y registrados determinando el destinatario y demás datos que sean necesarios. La correspondencia que reciba el menor será abierta en presencia del personal del centro para verificar la ausencia de objetos prohibidos, asimismo los menores deberán cerrar la correspondencia que

¹⁰³ RÍOS MARTÍN, J. C (1994: 141).

¹⁰⁴ STC 18 de julio de 1996 (RTC 1996/119).

envíen en presencia del personal del centro.

De acuerdo con el Informe Anual del DP¹⁰⁵, en varios de los centros visitados, no se comunica a los abogados de los menores las resoluciones de expedientes disciplinarios donde se les impone una sanción, por ello se ha formulado una recomendación al Ministerio de Justicia para que los abogados tengan conocimiento de esto. Se ha comprobado que únicamente en los centros Monteledo y Montefiz (Ourense) se informa al abogado del menor sancionado.

De acuerdo con el DP, el fin esencial de la medida es la resocialización y reeducación del menor y esto no se consigue con prohibirles hablar sobre ciertos temas, siendo, además, contrario al libre derecho de los menores a comunicarse entre ellos. Mas que prohibir estas medidas, los educadores deberían enseñar a los menores el mal que les hace hablar sobre ciertos asuntos inadecuados.

Se comprueba también que las salas de visitas de algunos centros contraría el derecho de los menores a la intimidad personal y familiar, ya que están formadas por espejos unidireccionales, por lo que los profesionales del centro pueden observar y escuchar, lo que afecta a los derechos de los menores, salvo que existan sospechas fundadas que hagan necesario dichas medidas.

6.7.2 Permisos de salida

Los permisos de salida se encuentran regulados en los artículos 45 al 52 del RM.

Como afirman Fernández, P. y Romero, G.¹⁰⁶, existen tres tipos principales de salidas: en primer lugar, encontramos el permiso de fin de semana, que generalmente beneficia a los menores internos en régimen semiabierto; en segundo lugar, los permisos de salida ordinarios, con una duración de cuarenta días para los menores internos en régimen semiabierto y de doce días para los jóvenes del régimen cerrado; y, en tercer lugar, el permiso de salida extraordinario, con una duración máxima de cuatro días.

Para la concesión de éstos, es necesario que se hayan previsto en el programa individualizado de ejecución de la medida de internamiento del interno. Esto podría llevar

¹⁰⁵ Defensor del Pueblo (2012: 27).

¹⁰⁶ FERNANDEZ - ROMERO (2004: 39).

a que fuesen los centros los que asumiesen todas las facultades sin que el Juez de Menores pueda revisar la medida, puesto que el programa individualizado podría no recoger los permisos de salida, impidiendo entonces al menor poder disfrutar de ellos.

Según Fernández, P. y Romero, G.¹⁰⁷, en el supuesto de que el menor tenga sanciones disciplinarias que estén pendientes de cumplir, no serán un obstáculo para el disfrute del permiso de salida si se encuentran recurridas, pero sí lo serán si son firmes.

Cabe destacar que si el menor se ve imputado de nuevo por un hecho constitutivo de delito, el permiso de salida quedará sin efecto. Sin embargo, esta afirmación regulada en el RM¹⁰⁸, vulnera claramente el principio de presunción de inocencia, derecho del que toda persona dispone.

Además de los tres tipos de permisos descritos anteriormente, el RM recoge otros dos que son las salidas programadas y los permisos sometidos a medidas de internamiento.

En cuanto a la suspensión y revocación de los permisos de salida regulados en el artículo 52 del RM, hay que mencionar que cuando se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que llevaron a la concesión del permiso o salida, la entidad pública podrá suspenderlos de forma motivada. Quedarán también sin efecto cuando el menor sea imputado en otro hecho delictivo constitutivo de infracción penal.

Como afirma Cervelló, V.¹⁰⁹, los derechos de salidas y permisos de menores internos tienen diferencias con respecto a las medidas aplicables a los adultos. Además se cumple con la prioridad establecida en la LORRPM de buscar el interés del menor al no eliminar el derecho de disfrutar de permisos de salida ordinarios y salidas programadas en los internamientos cerrados. Otra diferencia es que en el régimen de adultos sólo se concede a los presos preventivos permisos extraordinarios, mientras que los menores internos sometidos a una medida cautelar tienen los mismos permisos que los menores condenados por sentencia firme.

¹⁰⁷ FERNANDEZ - ROMERO (2004: 40).

¹⁰⁸ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 209, de 30 de Agosto de 2004).

¹⁰⁹ CERVELLÓ DONDERIS (2009: 185).

6.7 SEGURIDAD Y DISCIPLINA

6.7.1 Vigilancia y seguridad

La vigilancia y seguridad se encuentran reguladas en el artículo 54 del RM. La función de seguridad consiste en observar a los menores internos e inspeccionar de forma periódica los locales y dependencias, así como las personas, ropas y enseres de los internos. Se podrán usar equipos de detección de metales o para el examen del contenido de paquetes u otros objetos. Para el registro de las personas, ropas y enseres del menor existen varias normas que hay que cumplir:

- a) Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y respetando la dignidad y los derechos fundamentales. Se dará preferencia a la utilización de medios de carácter electrónico.
- b) Los registros se practicarán en su presencia.
- c) El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando la intimidad.
- d) Solamente por motivos de seguridad que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto o sustancia peligrosa y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación urgente al Juez de Menores de guardia y al fiscal de guardia, explicando las razones que lo aconsejan.
- e) Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director del centro a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

Se formulará informe escrito, con los resultados de los registros con desnudo integral que deberá estar firmado por los profesionales del centro. El personal intervendrá el dinero y demás objetos no autorizados o peligrosos.

Cuando exista algún riesgo inminente para el orden o peligro para la vida o integridad físicas de las personas, se podrá solicitar la intervención de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado.

Como afirma Cervelló, V.¹¹⁰, un tema discutido es la utilización de servicios de vigilancia por personal especializado como ayuda a los trabajadores del centro de internamiento. En estos sujetos no se exige ninguna formación específica relacionada con menores, por lo que sus procedimientos para mantener el orden acaban por ser de seguridad y defensa en vez de formación y educación, puntos esenciales y finalidad principal de la medida de internamiento.

En relación al Informe Anual del DP¹¹¹, entrevistas realizadas a los menores afirman que los registros, en ocasiones, se realizan con desnudo integral y con exploración de cavidades (boca y vía rectal) sin la intervención de personal sanitario, esto fue confirmado por personal del centro. Por regla general, no se han detectado deficiencias en cuanto a la realización de estas prácticas. Se realizó una sugerencia al centro de Es Pinaret (Palma) para que se proporcionara a los menores toalla o bata cuando se realice un registro integral.

En los sistemas de vigilancia se han detectado muchas deficiencias. Algunos centros como los de Monteleido y Montefiz (Ourense) carecen de ellos, sin embargo otros centros como Maliaño (Cantabria) dispone de sistemas de vigilancia que cubren todas las zonas comunes.

6.7.2 Medios de contención

Se recogen en el artículo 54 y 55 del RM. Los medios de contención existentes son los siguientes:

- a) La contención física personal.
- b) Las defensas de goma.

Este mecanismo es innecesario y debería ser excluido ya que son considerados armas de acuerdo con el Reglamento de Armas de 1993¹¹² y, por tanto, sería contrario a las directrices de las Reglas Beijing que prohíbe a los profesionales de los centros de menores el uso y el porte de armas.

¹¹⁰ CERVELLÓ DONDERIS (2009: 189).

¹¹¹ Defensor del Pueblo (2016: 55).

¹¹² Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE núm. 55, de 5 de Marzo de 1993).

c) La sujeción mecánica.

d) Aislamiento provisional.

La utilización de los medios de contención debe respetar el principio de proporcionalidad y sólo se usarán cuando no exista otro medio menos gravoso para conseguir el objetivo pretendido. Estos medios no se usarán con menores embarazadas, tampoco con menores después del embarazo durante los seis meses siguientes, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo, ni a las menores con enfermedades graves, salvo excepciones.

La medida de aislamiento deberá realizarse en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. El menor será visitado por el médico o el personal especializado.

La utilización de estos medios requiere la autorización del director del centro o quien la autoridad pública haya establecido según las normativa y se lo comunicará al Juez de Menores.

Según el artículo 55 RM, los motivos que permiten la utilización de los medios de contención son los siguientes:

a) Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores.

b) Para impedir actos de fuga.

c) Para impedir daños en las instalaciones del centro.

De acuerdo con el artículo 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores¹¹³, sólo se podrán usar cuando se hayan agotado el resto de medios de control. Deben estar autorizados por una ley o reglamento, no pueden humillar a los menores ni afectar a su dignidad, deben ser impuestos por un tiempo determinado y ser autorizados por el director del centro.

Según el Informe del DP¹¹⁴, todos los centros visitados disponen de Libros-Registros de expedientes disciplinarios y de aplicación de medidas de contención.

¹¹³ Asamblea General (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990).

¹¹⁴ Defensor del Pueblo (2016: 62)

Según Palá, R.¹¹⁵, el modelo carcelero de los centros de menores está en detrimento de la finalidad educativa, que ya se daba antes de la entrada en vigor de la ley 5/2002. Según un estudio realizado por Agustí Camino y Montse Givernau en 1994 (*L'agressivitat en centres de menors*)¹¹⁶, el 79,3% de los educadores consultados reconocían haber utilizado la fuerza física. También menciona que el 50% de los educadores de L'Alzina creen no poder evitar de ninguna manera las agresiones realizadas en los centros. Es de destacar que el 34,6% de los menores afirman tener una buena relación con los educadores, mientras que el 30,6% califican ésta como regular. Además, el 73% de los menores afirman que las actuaciones de los educadores les afectan negativamente.

Hay que añadir, que la creación del régimen de aislamiento implica un mayor acercamiento a la penitenciarización de la responsabilidad penal del menor. Los menores que cometan faltas graves serán dirigidos a este módulo. Según el estudio de Rivarola y Guarné en relación al centro de internamiento L'Alzina, tras entrevistar a algunos educadores del centro, se afirma que se excede en la utilización de la medida de aislamiento.

Por último, cabe hablar de la contención química, de la cual no hay datos oficiales, sin embargo, de acuerdo con el Boletín *Transgressions* de la CGT¹¹⁷, el 60% de los internos toman medicación neuroléptica y un 90% toman ansiolíticos y antidepresivos. Para la CGT¹¹⁸ son medios de contención química. El problema es mayor cuando estos medicamentos se suministran por los educadores y no por personal sanitario, lo que fue denunciado por la CGT ante el Departamento de Justicia. Según el estudio *L'Adaptació a la norma als centres de menors*¹¹⁹ y de acuerdo una entrevista realizada a un profesional, afirman que muchos de esos menores no necesitan tomar esos medicamentos y esto se demuestra en la medida en que cuando avanzan en el desarrollo de la medida y mejoran su conducta, la cantidad de medicación se reduce¹²⁰.

¹¹⁵ PALÁ (2005: 178).

¹¹⁶ CAMINO - GIVERNAU (1994: 153).

¹¹⁷ Confederación General del Treball (2008). "La suministración de psicofármacos en los centros cerrados de justicia juvenil". *Transgressions*. Cataluña, 2008.

¹¹⁸ Confederación General del Treball. (Confederación General el Trabajo).

¹¹⁹ Generalitat de Catalunya (2001). *L'Adaptació a la norma als centres de menors*. Cataluña, 2001.

¹²⁰ PALÁ (2005: 180-181).

6.8 ÉXITO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO Y GRADO DE REINCIDENCIA

En este apartado se va a realizar un análisis de la última Memoria publicada por la FGE donde se pretenden registrar acontecimientos relevantes penalmente cometidos por menores.

Cabe destacar que gracias al avance y mayor adecuación de los procedimientos penales a la realidad actual y lo que realmente supone la existencia de la delincuencia Juvenil, se verifica que se bajó desde las 102.885 preliminares incoadas en 2011 hasta las 77.840 registradas en el año 2015, esto supone una bajada del 4,25 % respecto al año anterior. Esto implican también que efectivamente se ha producido un considerable descenso de la delincuencia juvenil. Para poder afirmar este último extremo, es necesarios valorar y estudiar parámetros objetivos como lo son los expedientes incoados, los escritos de alegaciones y las sentencias¹²¹

A pesar de lo anterior, se ha comprobado que en el años 2016 el descenso del grado de delincuencia se ha paralizado. El número de expedientes abiertos ha llegado a 27.279 en 2016, 854 más que en el años 2015. No obstante, lo anterior, el aumento es mínimo (alrededor del 3%).

En cuanto al número de escritos de alegaciones, su número también ascendió con una subida del 4,26% respecto del año 2015. Por el contrario, el número de sentencias continúa reduciéndose (-6,41 %).

A continuación, se van a analizar algunos de los tipos delictivos más importantes en relación con su grado de comisión por parte de menores:

El número de causas abiertas de delitos contra la vida e integridad física ha sufrido un ligero descenso, de 51 en 2015 pasan a ser 46 en 2016. La mayoría de los casos más graves como son los asesinatos u homicidios, fueron en grado de tentativa, mientras que las lesiones sufrieron un aumento de alrededor de 1.000 causas más respecto al año 2015.

¹²¹ Fiscalía General del Estado (2015). “Memorias de la Fiscalía General del Estado” (disponible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_6.pdf; fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2015).

En los delitos contra el patrimonio se registraron 4.604 causas por robo con fuerza en las cosas (5.437 en 2015); 4.342 por robos con violencia o intimidación (4.404 en 2015); 8.922 por hurto (7.055 en 2015); y 3.265 por daños (3.093 en 2015). En la mayoría de las CCAA se ha producido un descenso en la comisión de estos delitos a excepción de Madrid y Barcelona donde han aumentado casi el 20%.

En los delitos de violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos, se ha experimentado un descenso, aunque el número de procedimientos abiertos sigue siendo elevado. Con respecto a los delitos de violencia de género, se ha producido un aumento respecto del año 2015.

Han incrementado los delitos contra la libertad sexual, que pasan de 1.081 asuntos en 2015 a 1.271 en 2016. A pesar de lo anterior, el aumento es mínimo. Es importante destacar que, en esos delitos, los que más han aumentado son los abusos sexuales, lo que es realmente preocupante.

Por último, el delito de violencia en el ámbito escolar ha sufrido un incremento debido a un aumento de las denuncias interpuestas por esta causa. Sin embargo, esto puede llevar a error, ya que lo que realmente indica no es que haya aumentado la comisión de este tipo de delitos, sino que lo que realmente se ha incrementado es el número de denuncias que las víctimas de este acoso escolar realizan, esto puede ser debido a la mayor concienciación de la sociedad en la que vivimos y el aumento de ayudas que se dan a los menores que se encuentran en esa situación.

Las sentencias dictadas por los Juzgados de Menores en el año 2016 fueron un total de 16.026, lo que supone una caída del 6%. De las sentencias de condena, las dictadas por conformidad del menor en 2016 fueron 11.194 (69,84 %). Los índices de sentencias de conformidad oscilan, desde 2011, entre el 69-72 %¹²².

¹²² Fiscalía General del Estado (2015). “Memorias de la Fiscalía General del Estado” (disponible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_6.pdf; fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2015).

7. CONCLUSIONES

La Ley Penal del Menor presenta algunas ventajas en relación con las medidas judiciales, y es la unificación de las cuestiones sustantivas, de derecho procesal y penitenciarios en una única norma lo que hace más fácil su aplicación y estudio para la doctrina. El carácter flexible de la norma demuestra su finalidad de buscar siempre la satisfacción del interés del menor de edad, al contrario de lo que sucede en el Derecho Penal de los adultos, donde las medidas y normas aplicables son mucho más rígidas. Esto supone un avance hacia el ideal de la justicia de menores que tiende a la reeducación, ya que le hace responsable no sólo del hecho delictivo sino también del daño causado a otros, lo que lleva a generar un sentimiento de responsabilidad y culpabilidad y así buscar soluciones para su resarcimiento. Sin embargo, con las recientes reformas que ha sufrido la Ley Penal del Menor, se puede ver una tendencia hacia un Derecho Penal sancionador retributivo y no educativo, que debería ser, junto con la resocialización, uno de los principios que inspiró la creación de la Ley Penal del Menor. Cabe destacar la tendencia sancionadora de la Ley Penal del Menor, esto junto con las recientes reformas, hace que el Derecho Penal juvenil tenga un futuro algo confuso, puesto que generaliza figuras de adultos bajo la prevención general y retribución, dejando de lado el prioritario interés del menor.

El modelo de responsabilidad del menor cumple con los principios internacionales que se rigen por el principio fundamental que es el superior interés del menor, determinado en la Convención de los Derechos del Niño de 1989. El Derecho Penal de Menores, debería tener una estructura orientada a la resocialización. Por ello, el sistema de sanciones, medidas y penas debe orientarse a alcanzar esa finalidad sin ningún tipo de restricción, tanto en lo relativo a la determinación o individualización, como en lo relacionado a su ejecución. Esto no significa que las sanciones deban centrarse en otras finalidades diferentes, pero siempre deben estar subordinadas a la educación y resocialización del menor. Tanto en las fases de determinación como en las de ejecución de las medidas, debe primar la flexibilidad que permita la posibilidad de revisión en determinados supuestos, así como la modificación. La consecución o no de estos fines dependerá de la buena o mala ejecución de las medidas. De ahí que, si la diferencia entre el sistema de Derecho Penal de adultos y el de menores se encontrase únicamente en la existencia de límites máximos de penas o sanciones, la razón de ser de la normativa de Responsabilidad Penal del Menor carecería de sentido.

Cabría preguntarnos si ¿constituye una ventaja para los jóvenes ser juzgados por un tribunal penal juvenil? La existencia de un sistema penal de menores sólo se justificaría si su aplicación respetase realmente la infancia del menor como un proceso de desarrollo psico-biológico. Sería preciso que determinase aspectos más beneficiosos en comparación al Derecho Penal de adultos. Los profesionales que formen parte de la reeducación y resocialización del menor deben cumplir con los requisitos regulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, ser personal especializado en cuanto a las nociones y contenidos no sólo del Derecho Penal, sino también del Derecho Penal del Menor con todas sus especialidades. Los actuales sistemas de administración de justicia, demuestran lo complicado que es conseguir estos objetivos.

Sería conveniente que existiera algún tipo de medida después del régimen de internamiento de menores, para así facilitar la reinserción de los mismos en el entorno social. También sería adecuado establecer algún recurso residencial para los mayores de dieciocho años que cumplen con la medida de internamiento y así facilitar su reinserción.

La solución a estos problemas está en los Estados nacionales, que son los que deben invertir en políticas públicas que cubran y desarrollen los intereses y educación de los jóvenes. Como sabemos, la pobreza y marginalidad son unos de los factores determinantes de la existencia de delincuencia juvenil. La situación familiar es un condicionante muy importante para la calidad y desarrollo educativo del menor de edad, aunque la superación de estos problemas no está en manos del Derecho Penal del menor ni del sistema judicial español. Los niños son el futuro del país, por ello, cuantos más recursos se destinen a ellos se conseguirá una mayor igualdad de oportunidades, lo que beneficiará a las futuras generaciones.

Como conclusión, las medidas aplicables al menor de edad no deben buscar la represión, pero sí deben ser punitivas con la apreciación de que su finalidad es la reeducación y resocialización del menor para que pueda adaptarse sin problema al entorno social. No se puede olvidar que el Derecho Penal de menores es un campo en continuo cambio por las diversas propuestas político-criminales por lo que el legislador debe considerar las necesidades no sólo de las víctimas y sociedad sino también del menor infractor.

8. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ M. (2010) “Medición de la respuesta punitiva y estado de derecho” Editorial Aranzadi. Pamplona, España.

ASAMBLEA GENERAL (1990). “Reglas para la Protección de los menores privados de libertad” (Resolución 45/113).

BALBUENA PÉREZ D. (2014) “La libertad vigilada en la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del código penal del 1995”, Castellón.

BAREA, J. Á. B. (2008). “Responsabilidad Penal del Menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época.

BENEITEZ, M. J. B., MOLINA, E. F., & JIMENEZ, F. P. (2009). “La Libertad Vigilada como medida individualizadora en la Justicia de Menores”. Revista Española de Investigación Criminológica: REIC, págs. 6-7.

BLANCO BAREA J. A. (2008) “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español”. Revista de Estudios Jurídicos nº8 (Segunda Época).

CÁMARA ARROYO, S. (2012). “La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos”. Revista Jurídica. Dikynson. Madrid.

CAMINO, A. y GIVERNAU, M. (1994). “L’agressivitat en centres de menor”. Cataluña, 1994.

CERVELLÓ, D. y COLÁS, A. (2002). “La responsabilidad penal del menor de edad”. Tecnos. Madrid.

CERVELLÓ, V. (2009). “La Medida de Internamiento en el Derecho Penal del Menor”. Tirant lo Blanch, Valencia.

CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABALL (2008). “La suministración de psicofármacos en los centros cerrados de justicia juvenil”. Transgressions. Cataluña, 2008.

DEFENSOR DEL PUEBLO (2012) “Informe Anual. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”.

DEFENSOR DEL PUEBLO, E. D. (1991). “Estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora”. Mácula.

DELGADO MARTÍN, C. (2003). “Trabajos en beneficio de la comunidad”. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. Saberes. Madrid.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea” (2006/C 110/13).

DÜNKEL F. y DE CASTRO MORALES A. (2012) “Reglas Europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas”. Revista digital de la Maestría en Ciencia Penales, pág. 10-38.

FERNÁNDEZ, A. B. (2005). “Medidas a medida: perspectiva adolescente de las actuaciones en los juzgados de menores”. Psicología desde el Caribe: revista del Programa de Psicología de la Universidad del Norte, págs. 117-166.

FERNÁNDEZ, R. R. (2001). “Los centros de internamiento en la nueva regulación legal de la responsabilidad penal de los menores infractores”. Revista jurídica de la Comunidad de Madrid, págs. 153-177.

FERNÁNDEZ, P., & ROMERO, G. (2004). “Acerca del llamado reglamento de la ley penal del menor que esta democracia reglamenta”. CAES. Madrid, pág. 39.

FERREIRA R. (2016) “Estados Unidos el único país que condena a menores a cadena perpetua “. El Mundo.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2008). Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006. CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, pág. 91.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2015). “Memorias de la Fiscalía General del Estado” (disponible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_6.pdf; fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2018).

GARCÍA DIEZ, M., & FERNÁNDEZ ARIAS, C. (2011). “Régimen interno y potestad disciplinaria aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas judiciales. Experiencias prácticas. Oviedo.

GARCÍA HERNÁNDEZ, G (2017). “Equipo técnico y medida” (disponible en www.fiscal.es, fecha de la última consulta: 15 de abril de 2018).

GENERAL A. (2010). “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”. Resolución.

GENERALITAT DE CATALUNYA (2001). “L’Adaptació a la norma als centres de menors”. Cataluña.

GÓMEZ HIDALGO J. I. (2016) “Estudio de las medidas establecidas en la ley reguladora de responsabilidad penal de menores” Artículo Revista jurídica.

GÓMEZ, J.I. (2005). “Estudio de las medidas establecidas en la ley reguladora de responsabilidad penal de menores”. Tesis doctoral.

GÓMEZ RIVIERO M., (2002). “La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, Revista Penal.

GÓMEZ RIVERO, M. (2007). “Comentarios a la Ley penal del menor”. Editorial Lustel. Sevilla.

INFORME MUNDIAL DERECHOS HUMANOS (2016). “Estados Unidos: Human Resources Watch”, págs. 1-15.

LANDROVE DIAZ, G. (2001). “Derecho Penal de menores”, Valencia, 2001.

MACK, J.W. (1975) “The Juvenile Court”, Harvard Law Review, vol. 23, núm. 104, Boston, págs. 119 y 120.

MARQUEZ, B. C. (2007). “La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil” (Vol. 9). Librería-Editorial Dykinson. Madrid.

MARTÍN, C. D. D. (2003). Trabajos en beneficio de la comunidad. *Saberes, I.*

MARTÍN OSTOS, J. (1986). “Los Futuros Juzgados de menores”. Extremadura.

ORNOSA FERNANDEZ, M. R. (2005). “Derecho penal de menores comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y a su por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio” Editorial Bosch, S.A. Granada.

PALÁ, R. (2005). “Funcionariado penitenciario y cárcel”. Editorial Virus. Barcelona.

PÉREZ JULIÁN R. J. (2016) “Jóvenes, delincuencia y derechos humanos”. Artículos doctrinales.

POZUELO PÉREZ L. (2013) “La política criminal mediática” Editorial Marcial Pons. Madrid.

RÍOS MARTÍN J. (1994). “El menor infractor ante la ley penal”. Comares. Granada.

SÁNCHEZ, M., & MARÍA, A. (2012). “La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución, alternativas”. Universidad de Granada, págs.. 100-104.

SIIS Centro de Documentación y Estudios (1990). “Sistemas de justicia penal juvenil en Europa”. Vitoria-Gasteiz, Eusko Jauriaritza-Gobierno Vasco, pág. 161.

SOUTO, M. A. (2004). Internamientos penales de menores en la ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de junio de 2004. Anuario de derecho penal y ciencias penales.

9. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS

FUENTES NORMATIVAS

Código Penal:

Art. 571

Art. 572

Art. 573

Art. 574

Art. 575

Art. 576

Art. 577

Art. 578

Art. 579

Art. 580

Constitución Española:

Art. 25

Exposición de Motivos Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. (BOE núm. 4, de 11 de junio de 1992).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 6, de 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. (BOE núm. 4, de 11 de junio de 1992):

Art. 9

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE, núm. 11 de 13 de enero de 2000):

Art. 1.2

Art. 5

Art. 7

Art. 8

Art. 9

Art. 10

Art. 13

Art. 28

Art. 46.3

Art. Art. 55

Art. 57

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 1993).

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE núm. 209, 30 de agosto de 2004):

Art. 6

Art. 16

Art. 18

Art. 19

Art. 20

Art. 21

Art. 24

Art. 25

Art. 26

Art. 28

Art. 30

Art. 31

Art. 33

Art. 35

Art. 46

Art. 52

Art. 54

Art. 55

Art. 57

Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

1989

STC de 19 de octubre (RTC 1989/172).

1991

STC de 14 de febrero (RTC 1991/36).

1998

STC de 17 de marzo (RTC 1998/61).

2008

STC de 15 de septiembre (RTC 2781/2007).

2017

STS de 6 de febrero (RTC 20481/2017).

OTRAS FUENTES

Instituto Nacional de Estadística, (disponible en www.ine.es; fecha de última consulta: el 10 de febrero 2015).